

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Pedro Andrés Molina Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 027

(Terminación proceso por pago)

Radicación: 2021-00018-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien depreca la terminación del mismo por “Pago de la Mora en la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 042 del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de PEDRO ANDRÉS MOLINA RINCÓN y la notificación personal del demandado de dicha providencia.

A su vez, en la misma providencia se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-5462.

El día 27 octubre de 2021, se realizó la notificación personal del demandado, de conformidad con el Dto. 806/2020 mediante el envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría de este Juzgado, quien luego de transcurrido el término de traslado, guardó silencio, por consiguiente, en auto Interlocutorio civil No. 096 del 19 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado PEDRO ANDRÉS MOLINA RINCÓN, así como la presentación y aprobación de la liquidación del crédito respectiva.

Ahora, el 16 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad demandante allega al despacho escrito en el que solicita *“que haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, y por cuanto el Banco que represento ha venido cobrando los intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, encontrándose al día hasta la cuota del mes enero de 2022, BANCOLOMBIA S.A. ha decidido restaurar nuevamente el plazo para el pago de las cuotas futuras... en consecuencia Dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación hasta la cuota del mes de Enero de 2022, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no haya remanentes, sin condena en costas para las partes. Disponer el desglose de los documentos aportados con base en la acción y que los mismos sean entregados al apoderado de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación continua vigente.”*

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante*

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Pedro Andrés Molina Rincón

o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por el apoderado de la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una manifestación expresa de la parte demandante donde da a conocer que el demandado ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, correspondientes a las cuotas mensuales y las costas procesales. Por virtud de tales abonos, decidieron restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Como quiera que, en tiempo oportuno se había decretado la medida cautelar del embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-5462 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que se cancele la medida cautelar ordenada.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO EN LA MORA Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MUGUEITIO**, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO ANDRÉS MOLINA RINCÓN**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **PEDRO ANDRÉS MOLINA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.932 expedida en Versalles-Valle, matrícula inmobiliaria N° 380-5462 ubicado en la ubicado en la Calle 8 N° 4-13 de Versalles Valle del Cauca, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle para lo de su competencia.

TERCERO. En caso de que opte por su reclamación **ORDÉNESE** el **DESGLOSE** del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza, a favor de la parte demandante.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Pedro Andrés Molina Rincón

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267bfcedd3260ededac0b51eb47d42cc7a5fe1a8a55b5c773268368e14e079ec

Documento generado en 25/02/2022 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>